

AUTO N° 000 003 71 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto N°0001107 del 23 de Diciembre de 2014, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ernesto de los Rios, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas a través de Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, y específicamente por no haberse presentado el Estudio de Calidad de Aire como línea base del proyecto, así como tampoco por no aportar el Plan de Compensación forestal requerido.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado a través de aviso N°0002 del 17 de febrero de 2015.

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2014, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Ernesto de los Ríos, por haberse evidenciado en visita de inspección técnica realizada en el predio sub examine, la existencia de explotaciones al interior de la zona definida como de ecosistema estratégico, es decir por fuera del área 9,353 Hectáreas aprobada en el Plan de Manejo Ambiental consagrado en la Resolución N°00449 del 2013.

Que resulta necesario destacar que la anterior Resolución fue notificada a través de aviso N°00145 de 2015.

Que de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

AUTO N° 00000371 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.**

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Ernesto de los Rios, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en relación con el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado, y por encontrarse su proyecto minero en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

#### **DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron

---

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000371 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.

lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento de la Resolución N°00449 del 13 de agosto de 2013.

De la revisión del expediente 0127-692, es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico aprobó a través de Resolución N°00449 de 2013 un Plan de Manejo Ambiental, sujeto por supuesto a la respuesta final de la Agencia Nacional Minera, en relación con el proceso de legalización de minería de hecho, y al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, entre las que se encontraba la presentación de un Estudio de Calidad de Aire como línea base para el proyecto, y el cual debía ser entregado en un término de dos meses contados desde la fecha de expedición de la señalada resolución, así como la presentación de un Plan de compensación forestal de acuerdo a las obligaciones consagradas por la autoridad ambiental.

Así las cosas, es posible señalar que de la documentación que reposa al interior de esta entidad ambiental pudo corroborarse que los anteriores requisitos no fueron aportados a esta Corporación dentro del término indicado, de ahí entonces el incumplimiento del anterior acto administrativo.

Adicionalmente, es pertinente manifestar que el párrafo segundo de la Resolución N°00449 de 2013, consagraba las siguientes obligaciones:

“**PARAGRAFO SEGUNDO:** El Plan de Manejo Ambiental establecido, quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, a saber:

- Delimitar el área de explotación (9,353 Ha) con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.
- En aras que se realicen procesos de extracción que lleven a mantener un equilibrio entre lo económico, social y ambiental, se hace necesario que el Sr Ernesto de los Ríos deje **100 mts como zona de amortiguamiento** entre la Zona de Explotación y la Zona identificada como Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), las cuales deben mantenerse conservadas muy a pesar que la legalización de minería de hecho involucra este área ya que se determinó en vista técnica que no existen intervenciones en dicha zona.
- Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las operaciones de explotación.
- Participar en un proyecto de conservación que adelante la CRA en el marco del eje estratégico 4 contemplado en el Plan de acción 2012 -2015, para lo cual las obligaciones se desarrollaran de manera concertada entre las dos partes, tomando como base el criterio de conservación que se encuentra desarrollado en el proceso de ordenación de la cuenca del Magdalena.

En consideración con lo anterior, y de la visita técnica efectuada pudo comprobarse que el Señor Ernesto de los Ríos, contrario a la obligación de delimitar el área de explotación aprobada por esta Autoridad Ambiental se encuentra desarrollando el proyecto minero por fuera del área otorgada en la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, y adicionalmente la explotación se está ejecutando dentro de una zona catalogada por el POMCA Ciénaga de Mallorquín, como Zona de Ecosistema Estratégico.

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental.

AUTO N° 00000371 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.**

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio a los procedimientos sancionatorios ambientales adelantados en contra del señor Ernesto de los Ríos, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”<sup>2</sup>.*

De lo anotado, puede concluirse que el señor Ernesto de los Ríos, presuntamente se encuentra incumpliendo la resolución N°00449 del 13 de agosto de 2013, como quiera que no se presentaron los documentos requeridos en el acto administrativo y adicionalmente se evidenció la explotación por fuera del área otorgada en esta Resolución, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y actos administrativos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del señor Ernesto de los Ríos.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

<sup>2</sup> Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

AUTO N° 00000371 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

AUTO N° 00000371 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE  
LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al señor Ernesto de los Ríos, por incumplir la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos al señor Ernesto de los Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.165.499, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

- Presunta Transgresión del artículo tercero de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, el cual establece lo siguiente: *“Adelantar en un término no superior a Seis (06) meses, un Estudio de Calidad de Aire como Línea Base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la Autoridad Ambiental en un término no superior de dos (02) meses(...)”*
- Presunta incumplimiento del Artículo Sexto de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, el cual consagra: *“(...)En 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal el Sr. Ernesto de los Ríos deberá presentar a la CRA el PLAN DE COMPENSACION FORESTAL, donde se incluyan los sitios a reforestar y las especies definidas por lugar”.*
- Presunta transgresión del párrafo segundo, artículo primero, de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, que establece: **“PARAGRAFO SEGUNDO:** *El Plan de Manejo Ambiental establecido, quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, a saber:*
  - *Delimitar el área de explotación (9,353 Ha) con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.*
  - *En aras que se realicen procesos de extracción que lleven a mantener un equilibrio entre lo económico, social y ambiental, se hace necesario que el Sr Ernesto de los Ríos deje **100 mts como zona de amortiguamiento** entre la Zona de Explotación y la Zona identificada como Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), las cuales deben mantenerse conservadas muy a pesar que la legalización de minería de hecho involucra este área ya que se determinó en vista técnica que no existen intervenciones en dicha zona.*
  - *Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las operaciones de explotación.*
  - *Participar en un proyecto de conservación que adelante la CRA en el marco del eje estratégico 4 contemplado en el Plan de acción 2012 -2015, para lo cual las obligaciones se desarrollaran de manera concertada entre las dos partes, tomando como base el criterio de conservación que se encuentra desarrollado en el proceso de ordenación de la cuenca del Magdalena.*

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Ernesto de los Ríos, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

184

7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000371 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE  
LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”.**

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **08 JUL. 2015**  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C).**

Exp: 0127-692  
Elaboró M. A. Contratista.